REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2367

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00149 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted]-Godoy y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hoteles Costasur S.A. representada por su vicepresidente contralor general, Lic. [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 345/2024 de fecha 5 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) Ministerio de Hacienda, dictó la resolución núm. 122-2015 de fecha 8 de febrero de 2016 mediante la cual otorgó la clasificación definitiva del Proyecto Turístico "Residencial el Caletón" a ser desarrollado por la compañía Hoteles Costasur SA. Luego en fecha 2 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dictó la resolución núm. [redacted], contentiva de la autorización de crédito de exención de anticipos por un valor de RD$1,306,003.80 a favor de Hoteles Costasur por lo que la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, Ministerio de Hacienda, emite comunicación núm. MH-2[redacted] en la cual le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la exoneración de los anticipos al Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2019, la cual en respuesta dicta la autorización de crédito de exención de anticipos por un valor de RD$1,048,359.04 a favor de Hoteles Costasur mediante resolución de fecha 6 de julio de 2020.

5. Posteriormente en fecha 1 de febrero de 2021 la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, Ministerio de Hacienda, dictó la comunicación MH-2021-001845 en la cual le solicita a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la exoneración del Impuesto Sobre los Anticipos ISR 2021-2022 quien emitió la resolución núm. [redacted]6 contentiva de autorización de crédito de exención de anticipos por un valor de RD$2,811,098.52 a favor de Hoteles Costasur quien a su vez solicitó al Departamento de Políticas y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda la exoneración de los anticipos del Impuesto sobre la Renta de los periodos comprendidos desde febrero 2022 hasta enero 2023 generados en la declaración (IR2) para el periodo del 30 de septiembre de 2021 la cual emitió

la comunicación núm. MH-2022-002616 de fecha 8 de febrero de 2022 con la no objeción de la referida solicitud.

6. En fecha 27 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respondió la solicitud planteada por medio de la comunicación núm. GRE-DCC No. 2842772, informándole que no procede la solicitud de exención de anticipos. No conforme con esta decisión la entidad Hoteles Costasur, SA. interpuso un recurso de reconsideración contra la citada comunicación la cual fue confirmada por la administración mediante la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 28 de febrero de 2023 procediendo a interponer un recurso contencioso tributario del cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00149 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 20 de abril 2023, por HOTELES COSTASUR, S.A., contra la Resolución de Reconsideración RR-00992-2022, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-00992-2022, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia**. TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de hechos y documentos. Falta de base legal -Errónea aplicación de la ley. Falta de motivos & Fallo Extra Petita. **Segundo Medio**: Violación al principio de jerarquía administrativa. Violación a la ley de Hacienda y DGII" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional basado en el artículo 10.3.c Ley 2-23

9. La parte recurrente establece que el interés casacional que acarrea el presente recurso de casación es la ausencia de doctrina jurisprudencial de la corte de casación sobre el punto de conflicto entre la administración tributaria y el contribuyente consistente en definir si los intereses y diferencia cambiaria provenientes de fondos e ingresos exentos acorde a la Ley de

Confotur están por igual exentos o no de impuestos, ya que de no atenderse este caso produciría un impacto sumamente significativo a la jurisprudencia de la República Dominicana y la interpretación normativa jurídica legal y fiscal actual derivada de la Ley de Confotur.

10. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

11. Así las cosas, para apuntalar los medios de casación invocados por la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al conocer erróneamente sobre unos supuestos gastos y soportes los cuales no estaban siendo debatidos entre las partes; que el tribunal *a quo* no tomó en consideración los documentos aportados que eran relevantes a la real causa del litigio; que el tribunal *a quo* alteró la sucesión de los hechos y analizó erróneamente la forma en que estos sucedieron; que se manifiesta una incompatibilidad entre las motivaciones y razones del conflicto y las motivaciones y disposiciones de la sentencia y el fallo ya que hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes que estaba

llamado a conocer y decidir sobre si los intereses y diferencia cambiaria provenientes de fondos e ingresos exentos acorde con la Ley de Confotur están por igual exentos o no de impuestos por la misma ley, lo cual constituye la razón de la disputa entre DGII y Hoteles Costasur S.A.

12. Continúa manifestando la recurrente en esencia que el tribunal *a quo* violentó las leyes 494-06, 227-06 y 107-13, Constitución de la República y Decreto núm. 162-11 de fecha 15 de marzo de 2011 en el sentido de que determinaron que la DGII puede desconocer las instrucciones y decisiones del Ministerio de Hacienda cuando ello implica una violación a las leyes vigentes y su superior administrativo jerárquico.

13. Según la ley 2-23, sobre recurso de casación, esta Tercera Sala debe decidir, **en primer orden,** varios medios formales que involucran omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos alegada en el recurso de casación respecto de conocer y decidir sobre si los intereses y diferencia cambiaria provenientes de fondos e ingresos exentos acorde con la Ley de Confotur están por igual exentos o no de impuestos por la misma ley.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La parte recurrente, HOTELES COSTASUR, S.A., expresa que resulta sorprendente que la DGII haya desobedecido a su superior jerárquico (Ministerio de Hacienda), sin poder para ello denegado la comunicación hacienda núm. MH-2022-002616 del Ministerio de Hacienda y, por ende,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

niegue el derecho a exención que le asiste Hoteles Costasur S.A., dado que ese proceder evidentemente viola la Constitución, leyes adjetivas vigentes y principios administrativos aplicables sobre la materia, conforme hemos probado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no tiene el derecho ni facultad legal de simplemente denegarlo o desconocerlo, total o parcialmente, o declararlo nulo y/o inaplicable, porque se estaría abrogando poderes que la ley no le confiere, todo lo cual viola el principio de legalidad y jerarquía que debe regir en todas las resoluciones de la administración Por otra parte indicó que objetaba la solicitud de exención de anticipos del ISR de 2022, sobre la base del criterio de que las rentas obtenidas no corresponden al proyecto turístico "Residencial Caletón" sino a ingresos financieros y diferencias cambiarias positiva, contraría los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Confotur. En este sentido, respondemos enfáticamente: No se ha materializado un cambio en el modelo de negocios de Costasur, ni se ha presentado una modificación legislativa que amerite o justifique el cambio de criterio sentado por la DGII respecto a este caso en particular a través de los años. La solicitud de exención de anticipos de ISR presentada, correspondiente a las rentas obtenidas en los períodos comprendidos desde el mes de febrero de 2022 hasta el mes de enero de 2023, generados en la Declaración de Impuesto sobre la Renta (Formulario IR-2) para el período cortado al 30 de septiembre de 2021, es correcta y procede, por no presentarse cambios en la situación de Costasur que justifiquen esta objeción. b) DGII no ha probado ni podrá probar que Costasur haya modificado su objeto social y modelo de negocio, máxime cuando el único proyecto de Costasur es el "Residencial Caletón", generador de sus ingresos. Conforme ha sido esbozado anteriormente Costasur goza de los beneficios otorgados por la Ley de Confotur en virtud de la Resolución No. 122-2015; en particular, la exención del 100% del pago de ISR. Por ende, en vista de que los ingresos financieros obtenidos por Costasur provienen de depósitos en entidades de intermediación financiera derivados de ingresos obtenidos directamente por el desarrollo del proyecto turístico "Residencial Calentón", están

estrictamente relacionados con los ingresos del proyecto turístico. 27. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contradice dichos alegatos, expresando que no obstante haberse aprobado tal exención fiscal por parte del Ministerio de Hacienda, tal y como lo indica la propia aprobación, la misma estaba supeditada a la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias y que es en ese sentido que al constatar que los anticipos presentados relativos al ejercicio fiscal 2021 por parte de la recurrente, HOTELES COSTASUR S.A., no se encontraban vinculados con el génesis de la exención fiscal otorgada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 158-01, donde le fue aprobada la exención que contempla dicha legislación supeditada al marco del desarrollo de su proyecto turístico Residencial El Caletón, tal y como así lo dispone la Resolución Núm. 122-2015, del Ministerio de Turismo, de fecha 8 de febrero de 2016, tal y como fue razonado en la fase de reconsideración en modo alguno podría aplicarle las disposiciones de la Comunicación MH-2022-002616, de fecha 8 de febrero de 2022, al no encontrarse dichos anticipos asociados al desarrollo del proyecto turístico Residencial El Caletón, que en ese sentido analizar de forma detenida las disposiciones del artículo 314 del Código Tributario, donde de los anticipos presentados por la hoy recurrente HOTELES COSTASUR S.A., la cual por su actividad comercial no solo desarrolla proyectos turísticos distintos al amnistiado, sino que también desarrolla servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residencias familiares desde el año 2007, por tanto mal haría la administración en aplicar la exención sobre la totalidad de sus operaciones, ya que tal y como razonó era preciso separar los montos de anticipos que se encontraren asociados con el desarrollo turístico del proyecto El Caletón, y es al realizar dicho ejercicio que se verificó que no aplica una exención a los anticipos presentados, ya que los mismos, tal y como indica la propia recurrente consistieron para ese ejercicio en ingresos financieros y diferencias cambiarias positivas; Máxime que un requisito esencial para la aplicación de las exenciones es que en la misma de conformidad con el Decreto Núm. 162-11, de fecha 15 de marzo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2011, debe establecerse el sacrificio fiscal que representaría, lo cual de acuerdo a los montos presentados en su Anexo B4 de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de ese ejercicio fiscal duplica la exención aprobada, es decir que el monto aprobado ascendió a RD$2,811,098.52 y que de acuerdo a su declaración fueron presentados sumas ascendentes a rd$4,831,480.14. Que reconocer tan improcedente exención conllevaría un sacrificio fiscal sin fundamento alguno en perjuicio del Estado Dominicano en el presente caso, el recurrente no aporta ningún medio probatorio que permitiera verificar la realidad de sus operaciones, tales como pruebas fehacientes para que esta Dirección compruebe la naturaleza u origen de las operaciones" "(…) 29. Cabe indicar que, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley." "El significado de presunción de validez (…) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a Derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios". 30. Conforme con lo que establece nuestra Constitución en su artículo 243, el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. 31. Las facultades de la Administración Tributaria se identifican en el Código Tributario, en su artículo 32, cuando establece: "la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 32. Es necesario resaltar que dentro de los principios de la actuación administrativa se encuentra el debido proceso, el cual dispone que "las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". 33. La potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. 34. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1, literal a). Además, que desde el mandato constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. 35. Recapitulando lo anterior, las actuaciones de la Administración Tributaria deben estar regidas por el principio de juridicidad, que comprende el ordenamiento jurídico dominicano y el sistema de justicia, pero que también, dicho principio debe encontrarse en armonía con la actuación Administrativa, del cual el Poder Legislativo en sus atribuciones conferidas en la Carta Magna, ha creado las reglas y los lineamientos que confieren potestad a los órganos del Estado para ejercer las atribuciones en su ámbito de competencia. 36. "El principio de legalidad de la Administración, como bien apunta la doctrina administrativa, tiene dos dimensiones, una formal y otro material: en la primera, es decir en la formal, supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea; en la segunda, la dimensión material, se impone a veces que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente". 37. La parte recurrente, HOTELES COSTASUR S.A., procura con la interposición del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, que el tribunal proceda a ordenar la exención de los Anticipos de los períodos desde febrero 2022 hasta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

enero 2023, generados con la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del período 2021, en virtud de que están amparados a la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico (CONFOTUR) que la misma le fue concedida, en virtud de la Resolución núm. 122-2015, de fecha 08 de febrero 2016, en la cual se le otorga la clasificación definitiva de Proyecto Turístico al proyecto "Residencial El Caletón", como consecuencia de la presente clasificación se otorga al proyecto turístico los beneficios e incentivos correspondientes, contenidos en la citada Ley No. 158-01 de fecha 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones y que el período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de quince (15) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. 38. La exoneración es el beneficio o privilegio establecido por ley, en forma expresa, en cuya virtud un hecho económico imponible (afecto a impuesto) deja de serlo, con carácter temporal o permanente. Los beneficios tributarios y exoneraciones sólo pueden prevalecer el concederse a través de la ley; es decir, prevalece el principio de legalidad. 39. La exoneración constituye un beneficio de favorabilidad hacia el fomento de la industria; partiendo de la legalidad y de las diversas necesidades del emprendedor, este benefactor enfoque fiscal permite que el sujeto pasivo deje de tributar o cancele parte de su obligación tributaria (que de origen le correspondía). El patrimonio de las personas afectadas por el régimen de exención no se ve mermado por la aplicación del tributo. Ahora bien, en sentido jurídico estricto, la exención consiste en la eliminación del nacimiento de una obligación tributaria que, en caso de no existir la exención, llegaría a producirse como consecuencia de la realización de un determinado hecho. 40. Nuestra Constitución dominicana en su artículo 244, establece sobre las exenciones de impuestos, que: "Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la

una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional". 41. De acuerdo con el Art. 3 de la Ley No. 158-01, sobre el Fomento del Desarrollo Turístico, se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación: 1. Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos. 2. Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos. 3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones cualesquiera de los puertos ubicados dentro de territorio nacional. 4. Construcción y/u operación de parques de diversión, ecológicos y/o temáticos. 5. Construcción y/u operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marítimos. 6. Construcción y/u operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas y cualesquiera otras que puedan ser clasificables como establecimientos pertenecientes a las actividades turísticas. 7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustente fundamentalmente en el turismo, tales como artesanía, plantas Ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza. 8. Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos. 42. El artículo único de la Ley núm. 318-04 que modifica el Párrafo III del artículo I de la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

184-02, dispone: Se modifica el Párrafo III del artículo I de la Ley núm. 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, modificada por la Ley núm. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, para que en lo adelante se lea como sigue: "Párrafo III.- Los polos turísticos de Puerto Plata o Costa de Ámbar y sus municipios; Cabeza de Toro y Punta Palmilla, en la provincia La Altagracia; Santo Domingo; Samaná con sus municipios, y otros que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras, en el presente serán beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance: a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas y ofertas complementarias establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley núm. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, con excepción del numeral I, correspondiente a las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros, se beneficiaran del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece la presente ley; b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral I del Artículo 3 de la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley núm. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, correspondiente a instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes a la fecha, solo se beneficiaran de la exención establecida en el artículo 4, Inciso c) Ley núm. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley núm. 184-02, respecto a la exención del pago del cien por ciento (100%) de los impuestos de importación y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, siempre que las mismas demuestren tener un mínimo de cinco (5) años de construidas". 43. La Ley No. 158-01, en su artículo 4, establece que las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de la indicada ley quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%) aplicable a los siguientes renglones:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

- Impuesto Sobre la Renta (ISR): Del Impuesto sobre la Renta objeto de los incentivos según lo señalado en el artículo 2 de la indicada ley.
- Impuestos sobre el Capital de Sociedades De los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas.
- Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) Se excluirá de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, por el período de la exención del proyecto, el inmueble clasificado por CONFOTUR.
- Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, Los impuestos nacionales y municipales por transferencia sobre derechos inmobiliarios, por ventas, permutas, aportes en naturaleza y cualquier otra forma de transferencia sobre derechos inmobiliarios.
- Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) De los impuestos de importación y otras contribuciones tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el ITBIS, que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata.

15. Que de acuerdo a lo plasmado en los hechos no controvertidos, la parte recurrente, HOTELES COSTASUR, S.A., procura con la interposición del recurso contencioso tributario, que el tribunal proceda a ordenar la exención de los Anticipos de los períodos desde febrero 2022 hasta enero 2023, generados con la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del período 2021; puesto que, es un derecho que le corresponde por disfrutar de dicha amnistía por el proyecto turístico que estos emprende, además de que anteriormente le habían aprobado mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

las Resoluciones núms. [redacted]8, [redacted]1, [redacted]6 las exenciones del pago de anticipos del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021. 45. Con relación a la competencia del Ministerio de Hacienda, este colegiado destaca que conforme señala la Ley 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones y funciones: 10. Vigilar el cumplimiento de la normativa legal en materia de exoneraciones de los impuestos, tasas y derechos, establecidas por las disposiciones legales vigentes; artículo 13.- La Dirección de Política y Legislación Tributaria tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 8. Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización". De las normativas anteriores se infiere que el Ministerio de Hacienda, es el órgano rector de las finanzas públicas nacionales sobre la base de la actual estructura administrativa y funciones que legalmente se le han asignado a la Secretaría de Estado de Finanzas, conforme el artículo I de la Ley 494-06: "Se establece la Secretaría de Estado de Hacienda como organismo rector de las finanzas públicas nacionales sobre la base de la actual estructura administrativa y funciones que legalmente se le han asignado a la Secretaría de Estado de Finanzas"; habiendo entre sus funcione la de vigilar el cumplimiento de la normativa legal en materia de exoneraciones de los impuestos, tasas y derechos,

establecidas por las disposiciones legales vigentes. En ese mismo sentido, conforme lo dispuesto en la misma norma, artículo 13 – La Dirección de Política y Legislación Tributaria, órgano creado al tenor de esta ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 8. Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que, de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización". 47. Analizando lo anterior, es obvio que el órgano acreditado para dirigir la política financiera del Estado en materia tributaria es el Ministerio de Hacienda, quien por virtud de la ley posee facultades y funciones propias y por delegación se las otorga a otros órganos que se encuentran bajo su dependencia como lo es la Dirección de Política y Legislación Tributaria, cuyas funciones se encuentran listadas a partir del artículo 12 de la referida ley, encontrándose que posee competencia para: "Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales que sean de su competencia". 48. Continuando en la misma línea argumentativa, se destaca que, una Clasificación, sea esta provisional o definitiva, no es más que la aprobación por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) de un proyecto turístico dado, como susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la Ley. De igual manera, con la aprobación de la resolución 49-2014, se da un paso a proyectos turísticos que podrán ser acogidos bajo la Ley 158-01 y sus modificaciones, a los fines de ofrecer servicios de salud, y

que tienen la capacidad de generar flujos turísticos importantes, bajo canales de comercialización del turismo médico, no habituales al turismo vacacional. En definitiva, todas las exenciones otorgadas por CONFOTUR están establecidas en la Ley 158-01 y sus modificaciones. Cada proyecto, es evaluado por la Dirección Técnica de CONFOTUR siguiendo las directrices de la misma ley, su Reglamento de Aplicación (Decreto No. 372-14 de fecha 9 de octubre de 2014) y la Resolución No. 109-15 del 25 de septiembre de 2015 que aprueba la Guía para la Presentación de Proyectos Turísticos para acceder a los Incentivos y Beneficios de la Ley núm. 158-01. 49. El artículo 8, de la Ley núm. 158-01, describe que la aplicación de la presente ley estará a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será (CONFOTUR). Presidirá este Consejo el [redacted] y estará integrado, además, por: 1. El [redacted], o su representante. 2. El [redacted], o su representante. 3. El [redacted], o su representante. 4. Un representante de la Asociación de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES). 5. Un representante del Sub Ministerio Técnico de Turismo, quien actuará como Ministro. Un profesional en impacto ambiental de reconocida capacidad seleccionado por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 7. Un representante del Ministerio de Cultura. 50. Como ha podido determinarse, el órgano acreditado por la ley para otorgar la exoneración es el Consejo de Fomento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Turístico, (CONFOTUR), quien tiene la facultad mediante el Consejo, reunido en pleno, de otorgar la mencionada amnistía de impuesto, documento este que acredita el beneficio de la exención y exoneración de impuestos, aranceles y demás, en favor de a quien le fue emitido, después de una ardua labor de análisis y verificación de cumplimiento de las exigencias que mandan la ley para ser acreditada; La puntualización anterior la realiza el tribunal tomando como referencia lo que establece la Ley 4027 Sobre Exoneraciones de Impuestos de fecha 14 de enero del año 1955, en el artículo 1.- En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas, en los formularios que dicha Secretaría de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración". 51. Por todo lo anteriormente constatado, y en atención al principio de supremacía de la Constitución de la República, artículo 244, ya mencionado más arriba y la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, establece los principios en los que se sustentan las actuaciones de la administración pública frente a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ciudadanos, a saber: Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado. 52. Como puede observarse, que el Proyecto Turístico "RESIDENCIAL EL CALETÓN", es desarrollado por la compañía HOTELES COSTASUR, S.A., de conformidad con la Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001 y sus

modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, que consiste en la notificación de 26 solares, y la construcción de facilidades recreativas y deportivas, casa club con piscina, etc.; cabe destacar que a dichas excepciones no se le establecieron un monto límite para la amnistía de los impuestos siempre y cuando tenga que ver con el proyecto turístico que goza de dicha exención. 53. Sin embargo, este colegiado entiende que a pesar de que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), denegó una solicitud de exención de anticipos que ya había sido otorgada por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, Ministerio de Hacienda, el cual es el órgano dispuesto para conocer, aprobar y otorgar las clasificaciones y exenciones tributarias para el sector turismo; No obstante, este colegiado entiende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo al literal b) del artículo 32 del Código Tributario, instituido por la Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, ha dotado a dicha institución la facultad de inspección y fiscalización, delimitada en el artículo 44, disponiendo que los órganos de la administración tributaria gozan de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del referido instrumento legal, así como de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. El ejercicio de la facultad fiscalizadora de la administración tributaria incluye la inspección e

investigación incluso de aquellos contribuyentes que se encuentran exentos de tributar, esto así, ya que existen sujetos que contribuyen a otros a evadir total o parcialmente sus obligaciones tributarias; por lo que, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha actuado conforme al derecho, en el presente caso, en virtud de que goza de facultad para vigilar que los contribuyentes cumplan con los tributos que le corresponden de acuerdo a la norma. 54. La administración tributaria, alega que la empresa recurrente no depositó, pruebas que puedan sustentar los anticipos presentados relativos al ejercicio fiscal 2021 por parte de la recurrente, HOTELES COSTASUR S.A., y que los mismos no se encontraban vinculados con el génesis de la exención fiscal otorgada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 158-01 al Proyecto Turístico "RESIDENCIAL EL CALETÓN", los cuales fueron detectados sobre la base cierta a través del formato de compras de bienes y servicios (607) por terceros, para el período fiscal 2021; cabe precisar, que en la página 9 y 10 de la resolución impugnada, la administración especificó cuáles fueron esos gastos que no pertenecen al proyecto y que por ende no pueden ser exonerados (…)" "55. Para controvertir y sustentar sus alegatos, la empresa HOTELES COSTASUR S.A., depositó ante esta jurisdicción los documentos que se encuentran transcritos en la sesión de pruebas de la presente decisión los cuales datan de facturas por concepto de ventas de solar, contrato de venta de solar, comprobantes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fiscales con descripción del solar y estados de cuenta de bancos en el extranjero, los cuales evidentemente se relacionan con el proyecto turístico que goza de la exención de anticipos, sin embargo dichas actuaciones o movimientos sustentados a través de las documentaciones depositadas, no son los cuestionados por la administración tributaria, sino más bien los especificados en el párrafo interior y plasmadas en las páginas 9 y 10 de la resolución objeto del presente caso; de los cuales no se evidencia alguna documentación de las que está exigiendo la administración tributaria y que demuestre que dichas operaciones se relacionan con el proyecto turístico. 56. Por consiguiente, a juicio de este tribunal, conforme a lo antes expuesto, la parte recurrente no presentó al presente proceso pruebas suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la resolución cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre el recurrente, por lo que, entiende que deviene en mandatorio rechazar el presente recurso, por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración RR-00992-2022, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

16. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no dijo nada sobre el debate entre Hoteles Costasur S.A. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre si

los intereses y diferencia cambiaria provenientes de fondos e ingresos exentos acorde con la Ley de Confotur, están por igual exentos o no de impuestos.

17. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación se advierte que propone omisión de estatuir, *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y fallo extra petita*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación el recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral **14** de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[3].

27. La recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no dar respuesta a la interrogante de si los intereses y diferencia cambiaria positiva proveniente de fondos e ingresos exentos de acuerdo con la Ley de Confotur están o no exentos de impuestos. Manifiesta que el tribunal *a quo* no presenta una postura respecto del origen de la discusión la cual consistía en identificar en base a la información analítica contable si verdaderamente la procedencia de los ingresos financieros y diferencias cambiarias de Hoteles Costasur S.A. provenían de las operaciones del proyecto turístico Residencial El Calentón.

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz. Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

28. Contrario a esto – manifiesta la recurrente – se evidencia en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* contradijo los motivos al pronunciarse sobre una supuesta carencia de pruebas alegada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto a unos gastos que no estaban conexos con las operaciones del proyecto turístico Residencial El Caletón identificados en los reportes de terceros a través del formato de compras de bienes y servicios de terceros.

29. En ese sentido esta corte de casación ha podido constatar de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en el recurso contencioso tributario y que fueron recogidas en la sentencia impugnada en el apartado de "pretensiones de las partes", que en el ordinal tercero solicita al tribunal *confirmar que, Hoteles Costasur S.A., por efecto de los derechos adquiridos, incentivos y beneficios fiscales que posee, en virtud de la Ley No. 158-01 y sus modificaciones y reglamentos, decretos aplicables y la Constitución de la República está exenta del pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta comprendidos desde febrero 2022 hasta enero 2023, correspondiente al ejercicio fiscal 2021*[4].

30. Cónsono a lo anterior, podemos advertir de los motivos de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* realizó un análisis extenso de la resolución atacada llegando a la conclusión de que la parte recurrente no demostró con pruebas suficientes los cuestionamientos o movimientos sustentados en la

[4] Página 4 de 27 de la sentencia impugnada

resolución recurrida a través de las documentaciones depositadas anterior y plasmadas en las páginas 9 y 10 de la resolución objeto del presente caso. Por lo que decidió rechazar el recurso por falta de pruebas ya que los documentos depositados ante el tribunal *a quo* sobre las facturas de ventas de solar, contrato de venta de solar, comprobantes fiscales con descripción del solar y estados de cuenta de bancos en el extranjero los cuales se relacionan con el proyecto turístico que goza de la exención de anticipos, no prueban tal exención.

31. En el presente caso el tribunal *a quo* debió ir más allá de la Ley 158-01 sobre *Fomento de Desarrollo Turístico para los polos de escaso y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y que crea el Fondo Oficial de Promoción Turística*, esto así, porque mediante la Ley 184-02 en su artículo 6 se establece que *se modifica el párrafo II, del Artículo 4 de la Ley 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, para que en lo adelante se lea como sigue: "Párrafo II.- Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar de su renta neta imponible el monto de sus inversiones en proyectos turísticos comprendidos dentro del ámbito de esta ley, pudiendo aplicar a la amortización de dichas inversiones hasta un veinte por ciento (20%) de su renta neta imponible cada año. En ningún caso el plazo de amortización podrá exceder de cinco (5) años*".

32. En tal sentido, la sentencia recurrida incurre en una manifiesta violación al ordenamiento jurídico al omitir la aplicación de la modificación

introducida por la Ley núm. 184-02 al párrafo II del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, lo cual constituye un vicio sustancial que afecta la validez del fallo. Esta omisión desnaturaliza el análisis jurídico del recurso contencioso-administrativo al no considerar el marco normativo vigente al momento de la decisión, lo que vulnera el principio de legalidad y el debido proceso. Tal error no solo compromete la correcta interpretación y aplicación del derecho, sino que también afecta la seguridad jurídica y el interés casacional, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que el tribunal *a quo* no respondió el petitorio invocado en el ordinal tercero de las conclusiones de la parte recurrente en el recurso contencioso tributario, ya que tal y como establece en su recurso de casación, no queda claro si los anticipos estaban o no exentos del Impuesto sobre la Renta situación que fue sometida al contradictorio y que los jueces del fondo estaban en la obligación de contestar, además de que las pruebas depositadas al proceso contencioso no fueron valoradas dimensionalmente. Por consiguiente, al constatarse que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos del litigio implica una falta de motivación de estos hechos, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, por tanto, procede acoger el recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257149
Recurrente: Hoteles Costasur S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.